

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **MANUEL DAVID ARIAS CORREAL**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2008-00337-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 930 del 08 de septiembre de 2008, mediante el cual se comunicó medida cautelar sobre las cuentas que posea el demandado a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se abstendrá de reproducirlo respecto del Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, Banco WWB, Credifinanciera, Financiera Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Bancamia y Banco Cooperativo Coopcentral, en razón a que sobre estos no se ha decretado ninguna medida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 930 del 08 de septiembre de 2008, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que llegue a tener el demandado a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$48.295.353,33 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: NIGUESE por improcedente las demás solicitudes conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d4e4e119d41922406065c0e696c4af0c213ee6dc77fcdf08d5b90d357e62a**

Documento generado en 15/09/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **JAIRÓ GARZÓN DUQUE**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a NUEVA E.P.S, con el fin de que informe quien es el empleador que está realizando las cotizaciones al sistema. Sírvese proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2009-00436-00

INTERLOCUTORIO N° 1708

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho oficiar a NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que informe quien realiza las cotizaciones al sistema en calidad de empleador. No obstante, conforme a la Certificación descargada en la página de ADRES aportada junto con la solicitud, se advierte que el demandado registra como "AFILIADO FALLECIDO".

Así las cosas, no resulta pertinente oficiar a NUEVA E.P.S. S.A., por cuanto sí el demandado falleció, no se encuentra cotizando a la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, deberá estar la parte actora a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 762 del 2022, en donde se le requirió aportara el Registro Civil de Defunción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto la parte actora en el Auto Interlocutorio N° 762 del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6bf4c077f2a67acdf0d91e5e60ace8d144053b05949162d9cf7133a7fbf23**

Documento generado en 15/09/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **LUIS NORBERTO NARANJO NARANJO**, y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en entidad bancaria. Sírvasse proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2013-00293-00
INTERLOCUTORIO No. 1709
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **LUIS NORBERTO NARANJO NARANJO**, identificado con **C.C N° 70.810.839**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO ITAÚ. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$14.681.463 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd3646b1f3a61420a8f552a9adc88b81579c7da9537934a4f254c9287d746b**

Documento generado en 15/09/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MAURICIO BERÓN VALLEJO**, contra **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO**, en el cual se solicitó acumulación de demandas. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700
Radicación No. 2020-00044-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, se tiene que A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., presentó solicitud de acumulación de demanda, teniendo como título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal suscrito el 05 de julio de 2017, el cual no había sido aportado, por lo que el Despacho lo requirió a través de Auto del 28 de julio de 2022.

La parte actora contestó el requerimiento informando que el mencionado Contrato es parte de la demanda principal, además aportando una copia de este en archivo PDF.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda principal es promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra los señores Luz Adriana Cárdenas Soto y Carlos Andrés Arias Moreno, teniendo como título el referido Contrato, con ocasión de la subrogación total realizada a favor de Seguros Comerciales Bolívar, lo cual consta a Folio N° 41, denominado "*Declaración de Pago y Subrogación de una obligación*".

Así las cosas, el referido Título ya se encuentra siendo ejecutado por el subrogado en la demanda principal, imposibilitando su acción por el subrogante en cualquier otro proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d3fc5ae8d77de0a9501d13cca3886a9f50ac8624e0c8bd276258b62f6fd09**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, contra **VICTOR MANUEL COBO y BEIMAR GONZÁLEZ VALENCIA**, y los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00380-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, dieciséis (16) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que inicialmente la parte actora presentó memorial suscrito entre el demandante y el señor Víctor Manuel Cobo, en el que solicitaban se suspendiera el proceso hasta el 16 de agosto de 2022, el cual no será evaluado por esta instancia en razón a que ya se encuentra vencido el plazo solicitado.

Después, el demandante pidió la reanudación por incumplimiento de lo pactado, lo cual será agregado sin consideración pues el Despacho no llegó a decretar la suspensión del proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN los escritos que anteceden, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39997dac1b70fe1dedd4b58258617937c31ad9a3a4682baf50d7cb5b06ecce**

Documento generado en 15/09/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **DIANA MARSELA HURTADO BUITRAGO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701
Radicación No. 2022-00709-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3468f99b334e2c46de523636f295f38d28547e037203476f99d71ff45a0f991**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00711. Sírvasse proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702
Radicación No. 2022-00711-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar que el poder haya sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de78065022ecc5a5a21358265e6b3bb13694b7b534329a73fe16834fe67588**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **CAROLINA RAMÍREZ TORRES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA OBANDO CALERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00712. Sírvasse proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703
Radicación No. 2022-00712-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **CAROLINA RAMÍREZ TORRES** y en contra de **BEATRIZ EUGENIA OBANDO CALERO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar el hecho primero en el sentido en que se indica que el documento suscrito el 15 de mayo de 2019, tiene como fecha de vencimiento un año contado a partir de la fecha de suscripción lo cual no consta en este.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con T.P. N° 66.921 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e11317f587e32712197ece409f263bddacae1ecf72498092ac672b8ef36ee0**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, en contra de **ALEJANDRO VARGAS VERGARA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00713. Sírvese proveer.

16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704
Radicación No. 2022-00713-00

Jamundí, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO W S.A.** y en contra de **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al hecho cuarto y la constancia expedida por la empresa de mensajería, el deudor recibió la notificación de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 el día 10 de agosto y la solicitud fue presentada a reparto el día 17 de agosto, es decir, el día cuatro de los cinco que tiene el deudor para realizar la entrega voluntaria. Sírvese aclarar.
2. Sírvese argumentar el fundamento de la pretensión N° 3.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LEIDY PERDOMO DÍAZ**, identificada con T.P. N° 296.250, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8177e0e0343ce55fca2d9ac8ca6d4ce5109048262d4814ab49fd6bc02982972**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **DAVID FELIPE VICTORIA MAÑUNGA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00715, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 16 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00715-00
INTERLOCUTORIO No. 1705
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí Valle, dieciseis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID FELIPE VICTORIA MAÑUNGA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **DAVID FELIPE VICTORIA MAÑUNGA**, identificado con la **C.C. N° 1.112.475.709**.

PAGARÉ N° 7640085953:

1.1.- Por la suma de **\$16.765.135 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de marzo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 27 DE JULIO DE 2018:

2.1.- Por la suma de **\$422.848 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **DAVID FELIPE VICTORIA MAÑUNGA**, identificado con **C.C. N° 1.112.475.709**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$30.668.202 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **DAVID FELIPE VICTORIA MAÑUNGA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-293811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Jamundí, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEXTO: PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 293811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b9d411550bc0c48c03dc4fe619aba37d64a7ff9dd77a3894cde464d845da0**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00574**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Pedro Nel Noriega Balanta. Rad. 2016-00574. Abg. David Sandoval Sandoval. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante coadyuvado por la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693
RADICACION: 2016-00574-00

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **PEDRO NEL NORIEGA BALANTA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274f5e18be5ff97b1cdfcdb0c84b104fab0dc5fb4e05451cc197d804d072805**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada. Demandado: Leasing Bancolombia S.A. Abog. Rojas & Martínez Abogados Asociados Ltda. Rad. 2019-00474. A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentados por abogados de los extremos procesales solicitando la terminación por transacción. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Radicación No. 2019-00747-00

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado de la parte actora allega por conducto del correo electrónico, solicitud de terminación total del proceso por transacción, anunciando que lo hace conforme acta de conciliación ref. 00241-002 del Centro de Conciliación Serviconciliar, solicitando en consecuencia, se dé por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares hasta ahora practicadas.

No obstante, evidencia esta oficina judicial en primera medida, que lo anunciado como es el acta de conciliación, no es arrimada junto con el memorial que nos ocupa, y frente a lo que de una vez debe decirse, no se trataría de un contrato de transición, tal como lo ha denominado el solicitante fundamentado en el artículo 312 del C.G.P., sino un acuerdo conciliatorio, y que si bien es cierto, las dos figuras jurídicas revisten como característica similar, la posibilidad de dar por terminado un proceso, lo aquí deprecado se contrae a la terminación anormal del proceso bajo la figura jurídica de la Transacción consagrada en el Código Civil.

Ahora bien, el inciso tercero de la norma en comentario dispone que *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)”*, para el caso que nos ocupa, llama la atención que desde el memorial arrimado se informa que el ejecutado es “Promotora Nuevo Club de Campo S.A.”, sin embargo, ello no se atempera a la realidad, siendo que el ejecutado es LEASING BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 900.197.070-6, contra quien la judicatura, mediante providencia No. 1071 del 07 de octubre de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, el acuerdo sometido a consideración por este juzgador, no habría sido celebrado por todas las partes del proceso que se busca dar por terminado.

Finalmente se encuentra que la solicitud de terminación anormal del proceso ha sido allegada en una primera oportunidad, por el apoderado judicial ejecutante y suscrito adicionalmente por el Representante Legal de Promotora Club del Campo S.A y por un apoderado a quien se dice se le otorga poder para coadyuvar la solicitud, sin embargo, se itera, estos últimos no son sujetos pasivos dentro de esta ejecución, y en una segunda ocasión, y de manera individual por el apoderado judicial, ahora sí, del extremo demandado sin adjuntar acta o contrato de transacción que anuncia de manera contradictoria, frente a lo que, adicionalmente a los yerros mencionados, se recuerda lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición procesal que gobierna la materia y que señala: *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por*

quienes la hayan celebrado”, vale decir, de manera directa y conjunta por quienes hayan suscrito el contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por transición allegada por el apoderado de la parte actora y la parte ejecutada, conforma a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3f13650cb0df51435d2a3d0c3bf49c294a4176fe34d510b1d56804cebec1a**
Documento generado en 15/09/2022 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00433**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bernarda Marín Sánchez. Demandado: Emma Lilia Fernández Montenegro. Rad. 2021-00433. Abg. Medardo Antonio Luna Rodríguez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, coadyuvado por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695
RADICACION: 2021-00433-00**

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, coadyuvado por la parte ejecutada, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BERNARDA MARÍN SÁNCHEZ**, en contra de **EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc406761366ca1cec4d1b50af6612dddc6427fc4dca85544e407cb5959823a**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00902**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: María Consuelo Ortega Rosero. Rad. 2021-00902. Abg. Victoria Eugenia Lozano Paz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697
RADICACION: 2021-00902-00

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Por otro lado, la apoderada judicial solicita se decrete la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble cuyo cobro se hace efectivo en este proceso, a lo que el despacho no accederá en el entendido que éste es un acto que solo le compete a las partes, teniendo en cuenta que previo al iniciar la terminada ejecución, éstas, constituyeron la obligación de manera extraprocesal, por medio del nombrado instrumento, luego entonces, es carga de la interesada, solicitar la cancelación de dicho *gravamen hipotecario* ante la respectiva notaria; siendo únicamente carga del despacho, levantar la medida cautelar decretada y practicada, consistente en el embargo del bien inmueble ante la respectiva autoridad de registro y de instrumentos públicos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **MARIA CONSUELO ORTEGA ROSERO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de cancelación de hipoteca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a5f4c566103c2d778b8a252da1bcf6e51895ee644a0585d2e4e27ce92046bd**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: JONNY ANDRÉS MOSQUERA MATURANA. Rad. 2022-00055. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00055-00
Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la endosataria en procuración, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, la cual se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808208be67d32b485779743dfb37c4e51adbc072bd537eb73b38da416fc02c2**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPSERP COLOMBIA. Demandado: Jhon Jairo Zamora y Divier Balanta Ararat. Rad. 2022-00312. Abg. Francy Elena Valdes Trujillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698
RADICACION: 2022-00312-00**

Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a que se termine la presente ejecución por pago total de la obligación, advierte el despacho que la misma a pesar de encontrarse suscrita también por el representante legal de la cooperativa ejecutante, fue remitida desde el correo electrónico comercial@vtmsoluciones.com, este que no está autorizado para los efectos en el plenario, desconociéndose lo indicado por el C.G.P., y por demás, lo normado por la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante a fin de que allegue su solicitud desde los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, estos son, juridico.cali@coopserp.com, milenacharriagiron@gmail.com y 2353-jur@coopserp.com.

Ahora, si bien es cierto en memorial anterior obra poder otorgado por el ejecutado a VTM VALORES, TECNOLOGÍA Y MERCADO S.A.S para consultar información ante los despachos judiciales sobre la aquí ejecutante, a las luces del inciso 1° artículo 461 del C.G.P, la solicitud de terminación debe provenir del ejecutante o su apoderado, por ende, de los canales autorizados para ello, y de provenir la solicitud del ejecutado debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso 2° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista a fin de que aclare su solicitud de terminación, conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bf66428e93b110ed9ffe0b5917035a9544a187491c4ecbc0ef9abc191ee1d**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00378**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Quetzal Conjunto Residencial PH. Demandado: Gonzalo Maldonado Osorio. Rad. 2022-00378. Abg. Francy Elena Valdes Trujillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 16 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699
RADICACION: 2022-00378-00
Jamundí, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL**, en contra de **GONZALO MALDONADO OSORIO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04c530e7db48804b5a0047e49756a609da34a08cff1372f2550121bdd71c23**

Documento generado en 15/09/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>